Expediente No. 700.32.7.23-0056

CORPORINOQUIA

Resolución No. 700.36.23 0124 02 NOV 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que mediante oficio No. GS-2023-/COSEC-GRUCA-29.25 de 26 de julio de 2023, suscrito por el Subintendente LEONARDO FABIO MARIN CARO, Integrante de Carabineros Guías Canino del Departamento de Policía de Arauca y radicado AR-2023-01885 de 26 de julio de 2023, puso en conocimiento que en actividades de registro y control efectuadas por parte del personal de Carabineros y Guías Caninos en el sector orilla del río, se encontró tres metros cúbicos (3 m3) de Guadua, abandonada sin que se identificara el propietario, para lo cual se puso el material forestal incautado a disposición de la entidad.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0271 del 19 de septiembre de 2023.

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Que los profesionales encargados por la Dirección Territorial Arauca, emitieron Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0271 del 19 de septiembre de 2023, que contiene la verificación del producto forestal no maderable en la visita técnica realizada el día 18 de agosto de 2023, en el que se conceptuó lo siguiente:

"4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información registrada mediante radicados N° AR-2023-01885 de fecha 26 de julio de 2023, en dónde el Grupo de Carabineros y Guías DEARA adscrito a la Policía Nacional, deja a disposición de esta Autoridad Ambiental, treinta y cuatro (34) tallos o culmos de guadua, equivalentes a tres coma cuatro (3,4 m^3), en el sector orilla del río Arauca, mediante actividades de control y registro realizadas por parte del personal de carabineros y Guias Caninos, el producto forestal no maderable fue dejado a disposición de Corporinoquia, por parte de la Policía Nacional, determinando lo siguiente:

- *Según el análisis en la verificación y la cuantificación del producto del bosque no maderable aprehendido: se concluye se encontró un total de treinta y cuatro (34) tallos o culmos de la especie Guadua angustifolia con longitud de 5.60 m en promedio, en buen estado fitosanitario y de calidad, el producto se encuentra en primer grado de transformación, estableciendo un volumen total calculado de tres coma cuatro (3,4 m^3).*

- *La especie Guadua (Guadua angustifolia Kunth) es de carácter nativo, es decir que hace parte de la diversidad biológica colombiana y de acuerdo a la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones" no se reporta en ninguna categoría de amenaza.*

- *La actividad de uso y aprovechamiento del recuso flora por medio de la cual se obtuvo los productos del bosque no maderables incautados, NO se encuentra autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA u otra Autoridad Ambiental bajo ninguna licencia, permiso o autorización e infringe las disposiciones establecidas en el Decreto 690 del 24 de junio de 2021, por medio del cual se adiciona y modifica el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables.*

- *Grupo de Carabineros que efectuó el procedimiento de incautación, no realizó la identificación e individualización del(os) infractor(es), aduciendo que el material forestal no maderable se encontró acopiado u abandonado, en el sector orilla del río Arauca, mediante actividades de control y registro realizadas por parte del personal de carabineros y Guías Caninos, procedieron a dejar a disposición de la corporación.*

- *La custodia del producto aprehendido está a cargo de la Dirección Territorial Corporinoquia Arauca, en las instalaciones del predio de propiedad de Corporinoquia, denominado "El Juicio", localizado en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca en las coordenadas geográficas WGS84 7° 4'1.05" Latitud Norte y 70°42'34.33" Longitud Oeste.*

- *Teniendo en cuenta las dimensiones y el estado de calidad del producto del bosque no maderable encontrado en estado de abandono y verificado, se estima que los treinta y cuatro (34) tallos o culmos de Guadua angustifolia, se avalúan comercialmente en ciento setenta mil pesos moneda corriente ($ 170.000 M/Cte).*

- *Se considera que la Guadua cumple ecológicamente una función importante para la protección y recuperación de suelos y para la regulación de caudales de fuentes hídricas, controlando la socavación lateral de laderas, por tanto, con el aprovechamiento ilícito del recurso flora, se causan impactos negativos al medio biótico, como la pérdida de biodiversidad, reducción de las reservas de nutrientes y biomasa por la remoción de la cobertura vegetal del suelo, fragmentación del bosque, emigración de fauna local, y reducción del hábitat de especies de fauna silvestre. El producto del bosque no maderable abandonado no tiene ningún proceso de inmunización, se encuentra al aire libre, expuesta a las condiciones del ambiente en condiciones de secado natural; por lo cual, se requiere que el área jurídica de esta Dirección Territorial adelante el proceso jurídico lo más pronto posible con el fin de evitar su deterioro, afectación por xilófagos o proliferación de hongos y posterior descomposición.*

- *El presente concepto técnico se remite al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca, con el objeto de surtir el proceso de carácter ambiental a que haya lugar de conformidad con lo señalado en este documento y de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009 y Resolución 2064 de 2010 emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible." (sic).*

II. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Que verificado los documentos que hacen parte del expediente entre estos el oficio No. GS-2023-/COSEC-GRUCA-29.25 de 26 de julio de 2023, suscrito por el Subintendente LEONARDO FABIO MARIN CARO, Integrante de Carabineros Guías Canino del Departamento de Policía de Arauca, así como el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0271 del 19 de septiembre de 2023, no se logró identificar y/o individualizar al presunto infractor de la conducta que hoy es objeto de estudio.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

Principio 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 11: Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 13: Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños Ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el Medio Ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1°, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

De acuerdo con la visita de verificación realizada el día 18 de agosto de 2023, efectuada por parte de los profesionales de la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, respecto del producto forestal no maderable encontrado en el sector orilla del río por parte del personal de Carabineros y Guías Canino del Departamento de Arauca y en custodia temporal de esta autoridad.

CORPORINOQUIA

Resolución No. 700.36.23 0124 "1

.0 2 NOV 2023

Según el análisis en la verificación y la cuantificación del producto maderable aprehendido; y con base en el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0271 del 19 de septiembre de 2023, determinó que el producto forestal no maderable corresponde a treinta y cuatro (34) tallos o culmos de la especie *(Guadua angustifolia)* con longitud de 5.60 metros en promedio, en buen estado fitosanitario y de calidad, el producto se encuentra en primer grado de transformación, estableciendo un volumen total calculado de tres coma cuatro (3,4 m^3), avaluada comercialmente en ciento setenta mil pesos moneda corriente ($170.000 M/Cte) y según la Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017, *"Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"*, se verificó que la especie Guadua (*Guadua angustifolia Kunth)* no se encuentra reportada en ninguna categoría de amenaza.

Por otro lado, se precisó que los productos forestales no maderables incautados, no se encuentran autorizados por la Corporación u otra Autoridad Ambiental bajo ninguna licencia, permiso o autorización.

Es de señalar, que el personal de Carabineros y Guías Canino del Departamento de Arauca, autoridad que efectuó el procedimiento de incautación, no pudo realizar la identificación e individualización del presunto infractor, manifestando que el material forestal no maderable se encontró abandonado en el sector orilla del río, sin poder establecer su propietario.

Que de acuerdo con la Resolución 200.15.06.456 del 2006, proferida por Corporinoquia *"Por medio de la cual se modifica el artículo 55 de la Resolución 0678 del 22 de diciembre de 1997, en su parágrafo primero, literal a)"*, dispone lo siguiente:

> *"(...) PARÁGRAFO 1. Serán causales de decomiso definitivo del material forestal las siguientes:*
>
> *a) Cuando se verifique que la madera decomisada preventivamente carece de permiso de aprovechamiento forestal y del respectivo salvoconducto de movilización."*

De igual forma, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, en su artículo 47, inciso 1º, señala:

> *"Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*
>
> *Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."*

En este orden de ideas, el material forestal no maderable encontrado por parte del personal de Carabineros y Guías Canino del Departamento de Arauca, corresponde al producto forestal no maderable de treinta y cuatro (34) tallos o culmos de la especie *(Guadua angustifolia)* con longitud de 5.60 metros en promedio, en buen estado fitosanitario y de calidad, el producto se encuentra en primer grado de transformación, estableciendo un volumen total calculado de tres coma cuatro (3,4 m^3), especies forestales no maderables que no se encuentran amparadas legalmente por el respectivo permiso de aprovechamiento de los productos forestales no maderables, ni con el salvoconducto de movilización; tal y como lo dispone el Decreto 690 de 2021 compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, acerca de los requisitos para adquirir el aprovechamiento forestal de los productos no maderables, en su artículo 2.2.1.1.10.3.1., el cual estipula que son:

> *ARTÍCULO 2.2.1.1.10.3.1 Requisitos para adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda adquirir el derecho al*

manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables a través de permiso, asociación y autorización deberá diligenciar el Formato Único Nacional y allegar el estudio técnico, cuando se requiera, ante la autoridad ambiental competente, que lo otorgará o negará mediante acto administrativo.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.5.1. refiere que: *"Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen. En este sentido, toda clase de aprovechamientos forestales únicos, persistentes o domésticos requiere para ser transportado el salvoconducto de movilización."*

Que en virtud de lo anterior, y conforme a los documentos que soportan la incautación, entre estos el oficio No. GS-2023-/COSEC-GRUCA-29.25 de 26 de julio de 2023, suscrito por el Subintendente LEONARDO FABIO MARIN CARO, Integrante de Carabineros Guías Canino del Departamento de Policía de Arauca, prueba que sustenta el acontecimiento evidenciado, y toda vez que no se pudo identificar al presunto responsable de la infracción ambiental, ni las circunstancias de hecho, modo y lugar de la conducta objeto de reproche y acogiendo las recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0271 del 19 de septiembre de 2023, en el que se menciona que al no tener ningún proceso de inmunización y toda vez que el producto forestal no maderable incautado se encuentra expuesto al aire libre en condiciones de ambiente y de secado natural, en aras de evitar su deterioro.

Este despacho, considera pertinente efectuar el decomiso definitivo del producto forestal no maderable correspondiente a treinta y cuatro (34) tallos o culmos de la especie *(Guadua angustifolia)* con longitud de 5.60 metros en promedio, en buen estado fitosanitario y de calidad, el producto se encuentra en primer grado de transformación, estableciendo un volumen total calculado de tres coma cuatro (3,4 m^3), avaluada comercialmente en ciento setenta mil pesos moneda corriente ($170.000 M/Cte) y por ende, disponer del producto forestal no maderable en las alternativas contempladas en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Arauca.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal no maderable correspondiente a treinta y cuatro (34) tallos o culmos de la especie *(Guadua angustifolia)* con longitud de 5.60 metros en promedio, en buen estado fitosanitario y de calidad, el producto se encuentra en primer grado de transformación, estableciendo un volumen total calculado de tres coma cuatro (3,4 m^3), avaluada comercialmente en ciento setenta mil pesos moneda corriente ($170.000 M/Cte), incautados por parte del personal de Carabineros Guías Canino del Departamento de Policía de Arauca, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a Carabineros Guías Canino del Departamento de Policía de Arauca, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER del producto forestal no maderable en cualquiera de las alternativas de disposición final contempladas en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias del caso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al profesional de la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, la comprobación del estado fitosanitario del material vegetal y posteriormente

CORPORINOQUIA

Resolución No. 700.36.23 0124 **0 2 NOV 2023**

emita el correspondiente concepto técnico de verificación fitosanitaria del producto forestal decomisado, para que se dé cumplimiento al artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la corporación, y una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez cumplido el artículo tercero anterior del presente acto administrativo dar cierre y archivo al expediente.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada/Profesional Especializada.